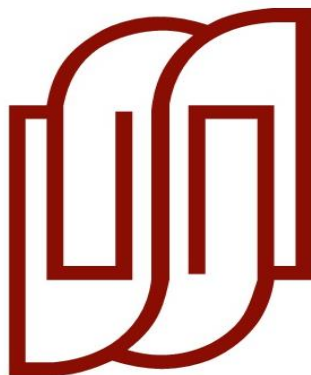


FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY
LICENCIATURA EN DERECHO



UN ESTUDIO SOBRE LOS PROCESOS DE CONSULTA DE LA
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL CON UN ENFOQUE EN EL
DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER
INDÍGENA

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
CONSTANZA ELIZABETH CHARLES MARTÍNEZ

SANTA CATARINA, N. L.

MAYO, 2020

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULOS	
I. SOBRE LA EQUIDAD DE GÉNERO	4
A. Equidad de Género. Su Importancia y Relevancia.	4
B. La Evaluación de Impacto de Género. Una perspectiva doctrinaria en derecho comparado como marco referencial.	8
1. La evaluación de relevancia de género	9
2. La evaluación de impacto de género	10
3. La evaluación de calidad de género	11
II. SOBRE EL DERECHO AMBIENTAL Y SU PROCEDIMIENTO EN EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL	12
A. El Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano y Su Rango Constitucional	13
B. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. La Importancia y Relevancia a sus principios 15, 20 y 22.	14
C. Evaluación de Impacto Ambiental. Características y Procedimiento.	15
D. Consultas derivadas de la Evaluación de Impacto Ambiental. Características y Procedimiento.	23
E. Resultados del Procedimiento de la Evaluación de Impacto Ambiental	26
F. Procesos de Consulta y los Pueblos Indígenas	27
G. La Relevancia de las Mujeres Indígenas	
1. La Importancia del Reconocimiento de las Mujeres Indígenas en Materia Ambiental y cómo éste es influenciado por la corriente “ <i>Gender Impact Assesment</i> ” (GIA).	35
III. CASOS PRÁCTICOS EN MÉXICO	37
A. Impacto Directo del <i>Fracking</i> sobre Derechos Socio Ambientales desde una Perspectiva General	38
1. El <i>Fracking</i> y su Afectación Directa desde una Perspectiva de Género	40
i. Económica	41
ii. Salud	42
iii. Psicológica	43
iv. Social	44

B. Caso del Acueducto Independencia	45
IV. PROPUESTAS	52
CONCLUSIONES	54
BIBLIOGRAFÍA	56

DEDICATORIA

Para mis padres, Jaime y Sonia.
Gracias por su amor y apoyo incondicional.
Este logro no sería posible sin ustedes y su esfuerzo.
Los amo con todo mi ser.

INTRODUCCIÓN

Dentro de la presente se encontrará un estudio respecto a las consultas que derivan de una evaluación de impacto ambiental desde un enfoque demográfico hacia la mujer indígena.

El problema jurídico principal al cuál se procurará proporcionar una solución es al incumplimiento en materia de equidad de género respecto a la consultas derivadas de una evaluación de impacto ambiental, debido a que se encuentra legislado en nuestro marco normativo actual.

Se considera que la legislación en materia de impacto ambiental no responde a las necesidades actuales de la sociedad y ocasiona afectaciones directas e indirectas a derechos socio ambientales y vulneraciones a derechos humanos reconocidos y consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como problemas secundarios se identificaron los siguientes: la optatividad de celebrar una consulta en materia de derecho ambiental respecto a las evaluaciones de impacto ambiental. Así mismo, la falta de implementación de instrumentos para ayudar al Estado a fomentar y salvaguardar los derechos de las mujeres indígenas durante estos procedimientos.

Al llevar acabo el presente estudio, la sociedad, específicamente el grupo demográfico de las mujeres indígenas se puede ver beneficiada debido a que esta tesis se enfocará en las vulneraciones que sufren de manera directa e indirecta al no respetarse el principio de equidad de género durante estas consultas.

Se propondrán algunos mecanismos que se estudian de la doctrina de derecho comparado, como un marco referencial, para que se puedan implementar y se puedan salvaguardar los derechos de las mujeres de comunidades indígenas.

Se empezará el presente al proporcionar una concepción respecto al termino “equidad de género”. También se explicará por qué éste es importante y debe ser considerado relevante para el desarrollo de la sociedad en manera individual y colectiva.

Así mismo, se estudiará por qué la equidad de género es importante y relevante en materia de derecho ambiental. Para lograr este fin, se apoyará en Convenciones celebradas en un ámbito de derecho internacional y de comisiones y legislación que se encuentran incorporada en nuestro sistema jurídico, además de estudios realizados en el extranjero, estos últimos como marco de referencia en el derecho comparado.

Mediante el uso de doctrina extranjera, se expondrá en qué consiste una evaluación de impacto de género, particularmente, cómo se puede practicar y por qué debe de implementarse en el sistema jurídico de México.

Durante el segundo capítulo de la presente, se estudiarán de manera exhaustiva las concepciones fundamentales del derecho ambiental.

Se estudiará el derecho a un medio ambiente sano y su rango constitucional mediante el apoyo de legislación y criterios emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto al tema.

Así mismo, se estudiará la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (en adelante referida como la "Declaración Río"), así como sus antecedentes históricos que ocasionaron la celebración de dicha Convención a nivel internacional y en algunos principios en concreto que nos auxilian en nuestra comprensión respecto al tema en términos de importancia y relevancia de las mujeres y de las comunidades indígenas en materia ambiental y por qué se consideran que ambos tienen un papel fundamental en éste.

También se estudiará el procedimiento de las evaluaciones de impacto ambiental desde una perspectiva jurídica, es decir, estrictamente de las disposiciones relativas que se encuentran en la ley, y en algunas fuentes doctrinarias para lograr comprender generalidades acerca del este procedimiento. Esto es considerado indispensable para la presente tesis debido a que su comprensión del tema proporcionará una noción al momento de exponer y analizar los casos prácticos.

Adicionalmente, también se estudiarán los resultados del procedimiento de una evaluación de impacto ambiental.

Finalmente se analizará el papel de las comunidades y pueblos indígenas durante las consultas. Se proporcionará una perspectiva jurídica en donde se estudiará la relevancia de las mujeres indígenas al momento de llevar a cabo una consulta.

Este estudio, desde una perspectiva de género, pretende acentuar la importancia del reconocimiento por parte del Estado hacia las mujeres indígenas en materia de derecho ambiental y cómo, mediante la implementación de métodos como la evaluación de impacto de género, se pueden ayudar a fomentar, garantizar y salvaguardar sus derechos.

El tercer capítulo de la presente se enfocará en casos prácticos de México que están ocurriendo en la actualidad o que hayan ocurrido. Se enfocará en dos casos particulares: el *fracking* y el Acueducto Independencia.

Se proporcionará conceptos generales para establecer las bases sobre un conocimiento básico de qué es el *fracking* y para qué se usa en México.

Se estudiarán y expondrán los impactos directos que dicha actividad tiene en derechos socio ambientales desde las siguientes ópticas: la vulneración al derecho al agua, salud, territorio y a un medio ambiente sano.

También se analizará cómo el *fracking* tiene una afectación económica, psicológica, social y a la salud, pero desde una perspectiva de género y cómo ésta se manifiesta de manera directa al igual que colectiva o individualmente.

El capítulo se concluirá al estudiar el caso del Acueducto Independencia, en donde se expondrán los hechos jurídicos relevantes del caso acompañados por un análisis crítico respecto al fallo emitido por un Juez de Distrito de Sonora y cómo dicho caso fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, se pretende concluir la presente con un capítulo en donde se elaborarán propuestas respecto a la problemática primaria y secundaria que se expusieron, dando una solución práctica que responda a las necesidades actuales de la sociedad respecto a las consultas que se pueden llevar a cabo durante una evaluación de impacto ambiental y cómo lograr garantizar y salvaguardar la equidad de género durante éstas.

CAPÍTULO I

SOBRE LA EQUIDAD DE GÉNERO

Durante el presente capítulo se abordarán conceptos básicos respecto al tema de equidad de género. Se está consiente que la equidad de género está impregnada en varios temas políticos, culturales, sociales y jurídicos.

Sin embargo, la presente tiene por objeto analizar la equidad de género desde una perspectiva jurídica. Se reconoce a las otras áreas en la cual se encuentra presente la equidad de género y se podrán hacerse alusión a ellas de una manera breve para complementar el análisis de la presente tesis.

En este capítulo se introducirá el concepto de equidad de género mediante el apoyo de legislaciones y del marco normativo mexicano para exponer por qué la equidad de género es importante y relevante para el tema en comento.

Así mismo, mediante el uso de derecho comparado, éste como marco referencial, se estudiará desde una perspectiva doctrinaria algunos métodos o instrumentos implementados por otros países. Estos métodos ayudarán a evaluar el nivel de impacto que puede tener una norma desde una perspectiva de género.

Se pretenderá estudiar estos métodos de manera detallada para poder formular una propuesta de cómo éstos se pudieran llegar a implementar exitosamente en nuestro sistema normativo mexicano. Dichas propuestas estarán incluidas en el capítulo respectivo dentro la presente.

A. Equidad de Género. Su Importancia y Relevancia

La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (en adelante referida como la “CONAMER”) es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía con autonomía técnica y operativa¹. La CONAMER cuenta con facultades de análisis del

¹ Gobierno Federal de México. “CONAMER. ¿Que hacemos?”. Disponible en línea: gob.mx, Nacional. <https://www.gob.mx/conamer/que-hacemos> (Consulta: 19 de Septiembre, 2019).

marco regulatorio para lograr su fin, siendo éste la mejora regulatoria y la simplificación de trámites.

Teniendo en cuenta lo mencionado con anterioridad, la CONAMER define el termino de equidad de género de la siguiente manera:

“Un conjunto de reglas que permiten la igualdad de participación de hombres y mujeres en su medio organizacional y social con un valor superior a las establecidas tradicionalmente, evitando con ello la implantación de estereotipos o discriminación. Situación en la que todos los seres humanos son libres de desarrollar sus capacidades personales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por los roles tradicionales, y en la que se tienen en cuenta, valoran y potencian por igual las distintas conductas, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres.”²

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (en adelante referida como la “LFPED”), misma que fue publicada durante el sexenio del Presidente Vicente Fox Quesada, tiene por objeto *“prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona.”*

El artículo noveno del ordenamiento normativo citado anteriormente establece lo siguiente:

“Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

VIII.- Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX.- Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

X.- Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XIII.- Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;

XX.- Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXXIII.- Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y”

² Comisión Nacional de Mejora Regulatoria. “Equidad de Género y Derechos Humanos”. Enero 1, 2012. Disponible en línea: gob.mx, Nacional. <https://www.gob.mx/conamer/acciones-y-programas/equidad-de-genero?state=published>(Consulta: Septiembre 19, 2019).

Sin embargo, se logra apreciar que en el referido artículo se establecen erróneamente como medidas para prevenir la discriminación, pero éstas en realidad son actos u omisiones que son considerados discriminatorios. Aunado a lo anterior, las fracciones mencionadas con anterioridad se consideran pertinentes para el presente debido a que establecen de manera clara la premisa mayor o el supuesto normativo que debe ser considerado un acto de discriminación.

Se considera que la fracción XIII es el equivalente a la expresión coloquial “*cajón de sastre*”, dado por la naturaleza de su redacción, ya que dicha fracción es ambigua y se presta para una interpretación subjetiva y amplia.

Por lo tanto, dicha fracción se puede utilizar como fundamento para argumentar la violación contra la igualdad, dignidad e integración humana que posee una mujer indígena.

La LFPED también cuenta con las siguientes figuras jurídicas: medidas de nivelación e inclusión.

De acuerdo con la Ley, las medidas de nivelación:

“son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.”

El artículo 15 Quáter, en su fracción III, menciona el “*diseño y distribución de convocatorias públicas*” como un posible ejemplo.

Las medidas de inclusión “*son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.*”

Asimismo, las fracciones II y III del artículo 15 Sextus mencionan como ejemplo las siguientes medidas de inclusión:

“II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;

IV. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;”

Las medidas de nivelación e inclusión contemplan la posibilidad de convocatorias o evaluaciones públicas. Por analogía, se logra comprender que éstas se refieren a consultas populares, ya que son instrumentos de evaluación que se celebran en casos determinados. Sin embargo, las consultas y su debido procedimiento se abordarán durante el capítulo siguiente.

La LFPED también cuenta con mecanismos para la reparación de algún acto u omisión de discriminación. En su artículo 83 Bis se mencionan las medidas de las que puede disponer el Consejo para Prevenir la Discriminación (en adelante referido como el “Consejo”) para reparar el daño ocasionado:

- “I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria;*
- II. Compensación por el daño ocasionado;*
- III. Amonestación pública;*
- IV. Disculpa pública o privada, y*
- V. Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria.”*

Respecto a la fracción V, se considera que de esta última surge una problemática dado que dicha “garantía” que se menciona no alude a cómo va a prevenir la repetición del daño, es decir, la legislación es ambigua al omitir cuál sería el instrumento y cómo debe de operar éste para prevenir la repetición de un acto discriminatorio.

Por otro lado, la ambigüedad de la redacción de dicha fracción puede ser útil, ya que señala una laguna en la normatividad y, por lo tanto, se puede crear algún instrumento para prevenir la repetición de actos discriminatorios.

También puede ser de gran utilidad porque implica que las medidas de reparación o el instrumento que se pretenda implementar para la reparación del daño pueden ir cambiando conforme a las necesidades de las mujeres de la época.

Así mismo, el Consejo no se estaría limitando, en principio, para analizar a detalle un incumplimiento en materia de equidad de género que puede derivar de una consulta durante una evaluación de impacto ambiental.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (en adelante referida como la “LGIMH”), al igual que el ordenamiento normativo citado con anterioridad, fue publicada

durante el sexenio del Presidente Vicente Fox Quesada. La presente Ley tiene por objeto lo siguiente:

“regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.”

En su artículo 39 fracción II, la LGIMH establece la promoción de derechos *“específicos de las mujeres como derechos humanos universales”*.

Esto quiere decir que al incluir “derechos humanos universales” en su redacción, éstos aluden a los que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante referida como la “CPEUM”), tales como la igualdad y la no discriminación entre los hombres y las mujeres y el derecho de todo ser humano a un medio ambiente sano, este último se abordará de manera exhaustiva en el siguiente capítulo.

B. La Evaluación de Impacto de Género. Una perspectiva doctrinaria en derecho comparado como marco referencial.

El *“gender impact assesment”* (en adelante referido como el “GIA”) o la evaluación de impacto de género en la lengua castellana es un método que nace a raíz del *gender mainstreaming* durante el año 1996 cuando la Comisión Europea se propuso implementar políticas públicas desde una perspectiva de género.

Gender Mainstreaming consiste en tomar en cuenta de una manera sistemática “las diferencias entre las condiciones, situaciones y necesidades de mujeres y hombres en todas las políticas y acciones comunitarias”³.

El objetivo principal del *gender mainstream* consiste en procurar implementar un *“enfoque global y horizontal que se requiere en la movilización de todas las políticas públicas”*⁴.

³European Institute of Gender Equality. (EIGE) Gender Impact Assessment. Gender Mainstreaming ToolKit. Luxemburg, European Union, EIGE, 2016. Pg. 6 Disponible en línea: <https://eige.europa.eu/sites/default/files/mh0416171enn.pdf> (Consulta: 2 de Octubre, 2019).

⁴ Loc cit.

El GIA o la evaluación de impacto de género consiste en una “*evaluación o análisis de una ley, política [pública] o programa que permita identificar, de manera preventiva, la probabilidad de que una decisión dada tenga consecuencias negativas para el estado de igualdad entre mujeres y hombres*”⁵.

Por lo tanto, el GIA es una “*evaluación ex ante, la cual implica una integración de análisis de género durante la etapa de ‘definición’ del ciclo [formativo] de políticas*”⁶.

Se considera que este tipo de métodos deben ser usados durante todo el proceso de formulación de políticas públicas o normatividad debido a que el objetivo final de la evaluación de impacto de género es:

*“mejorar el diseño y la planificación de la política en consideración, a fin de evitar un impacto negativo en la igualdad de género y fortalecer la igualdad de género a través de una legislación y políticas mejor diseñadas y transformadoras. Un objetivo principal es adaptar la política para garantizar que se eliminen o mitiguen los efectos discriminatorios. Más allá de evitar los efectos negativos, una GIA también se puede utilizar de una manera más transformadora como herramienta para definir objetivos de igualdad de género y formular la política para promover proactivamente la igualdad de género”*⁷.

De acuerdo con la doctrina europea, el procedimiento de una evaluación de impacto de género consiste en tres principales etapas: la evaluación de relevancia de género, la evaluación de impacto de género y la evaluación de calidad de género⁸.

1. La evaluación de relevancia de género

La etapa de la evaluación de relevancia de género consiste en una clara definición del propósito de la política que se pretende implementar y cómo está conectada de manera directa o indirecta con la equidad de género.

Esta etapa también consiste en una comprobación respecto a la relevancia en materia de género, es decir, se analiza si la implementación de dicho proyecto o normatividad puede afectar de manera negativa la equidad de género.

⁵ Ob cit. pg. 8

⁶ Ob cit. pg. 6

⁷ Ob cit. pg. 8

⁸ Ob cit. pg. 13

Para la fase de comprobación se deben de estudiar dos componentes: el grupo que será objeto del estudio y se debe de considerar tanto a personas físicas como personas morales.

Así mismo, se estudia el impacto que se puede ocasionar directa o indirectamente al grupo que es objeto del estudio y se analiza si el impacto de la propuesta o proyecto afecta a las mujeres en términos de acceso y/o control de recursos y cómo esta afectación puede vulnerar o mejorar la situación social en la cual se encuentran.⁹

2. La evaluación de impacto de género

Durante esta etapa del procedimiento se estudian dos componentes principales: el análisis sensible del género y se mide el impacto del género.

El análisis sensible del género implica lograr determinar el impacto, en forma de resultados tangibles, para concluir si la intervención de la implementación de dicho proyecto puede llegar a tener una equidad efectiva entre hombres y mujeres.

Para esta fase se toman en cuenta datos cuantitativos respecto a las personas que se están desarrollando en un sector determinado y se procura identificar las desigualdades de género existentes. Para la medición del impacto de género se debe establecer cómo la implementación de la norma va a contribuir a la equidad de género y así poder evaluar el impacto previsto que se pueden dar en las relaciones de género.

El propósito principal durante esta fase es lograr determinar cómo la implementación de dicha normatividad afectaría en materia de equidad de género y medir si su impacto sería positivo, neutral o negativo¹⁰.

3. La evaluación de calidad de género

Finalmente, durante esta etapa del procedimiento, se deben de formular conclusiones respecto a la información que se recaudó y, con base en ésta, elaborar propuestas que ayuden a fomentar la equidad de género y cómo ésta puede ser reforzada en las diferentes partes desde la etapa de la redacción de la propuesta.

⁹ Ob cit. pg. 13

¹⁰ Ob cit. pg. 13 -14

Se debe de incluir aspectos como los siguientes:

“1. La [equidad] de género debe mencionarse en el preámbulo de la ley o en la definición del contexto de la política o programa, así como en el marco legal que lo alude.

2. La [equidad] de género también debe mencionarse en el objetivo para establecer un punto de partida y fomentar el compromiso de todos los interesados involucrados en el desarrollo de la iniciativa.

3. Acciones para reducir los desequilibrios y las desigualdades y medidas para promover la {equidad} de género debe incluirse entre los diferentes aspectos de la ley, política o programa. Estas medidas [pueden] estar relacionadas con:

Promover el acceso de las mujeres en sectores donde están subrepresentados;

Promover el acceso de las mujeres a la toma de decisiones;

Promover la corresponsabilidad del público, administración, empresas y trabajos de cuidado;

Promover el uso de estadísticas de género y estudios;

Prevenir la violencia de género;

Promover acciones proactivas para erradicar la violencia de género,

*Eliminar los estereotipos y roles de género”.*¹¹

Cabe señalar que las fases del procedimiento para la evaluación de impacto de género fueron presentadas y desglosadas desde una perspectiva doctrinaria y éstas pueden ser implementadas en la práctica, pero se considera que éstas también deben ser modificadas para las necesidades actuales de la sociedad o país en cuestión.

Cabe traer a colación que el objetivo de dichos instrumentos es *"lograr un impacto significativo no solo en el diseño de políticas sino también en su planificación, a fin de garantizar resultados de [equidad] adecuadas"*¹².

¹¹ Ob cit. pg. 17

¹² Ob cit. pg. 16

CAPÍTULO II

SOBRE EL DERECHO AMBIENTAL Y SU PROCEDIMIENTO EN EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL

Durante el presente capítulo se proporcionará una introducción respecto al derecho ambiental. Se estudiarán sus antecedentes constitucionales al igual que criterios relacionados a dicho tema que hayan sido emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante referida como la "SCJN").

Esto se considera relevante a la presente dado que sirven para establecer una noción fundamental y básica respecto al derecho de un medio ambiente sano. Su estudio se basará en la dualidad del derecho ambiental en términos de sus esferas, siendo éstas colectiva e individual, y cómo la afectación puede ser hecha de una manera directa o indirecta.

Así mismo, se estudiarán las Declaraciones de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y su importancia histórica y relevante al presente, enfocándose en tres principios específicos: 15, 20 y 22.

También se brindará una explicación detallada respecto a las Evaluaciones de Impacto Ambiental. Entre sus generalidades, se abordarán su naturaleza jurídica y su implicación, al igual que cuándo y cómo se deben de llevar a cabo, es decir, los supuestos que señala la legislación mexicana para la procedencia de realizar una evaluación de impacto ambiental y las etapas de su procedimiento.

Así mismo, se estudiarán los diferentes subtipos que existen dentro de la evaluación de impacto ambiental y los posibles resultados que pueden derivar de ésta.

Se analizarán las consultas que se derivan de una evaluación de impacto ambiental y cómo ésta es un requisito optativo durante el procedimiento de una evaluación. Se comentará cómo la optatividad de dicha consulta puede causar una afectación directa respecto al cumplimiento en materia de equidad de género, ya que, al no ser obligatoria, puede perjudicar a la mujer y a su derecho al medio ambiente sano. Se abordarán a las comunidades de pueblos indígenas, pero particularmente a las mujeres que pertenecen a estas comunidades. Esto se debe a que ellas son un sector demográfico más vulnerable en México.

Así mismo, también se estudiarán cómo las consultas que derivan de una evaluación de impacto ambiental deben de incluir cierta sensibilidad respecto a las comunidades indígenas y características mínimas con las cuales éstas deben de cumplir.

A. El Derecho Humano a Un Medio Ambiente Sano y su Rango Constitucional.

Durante el año 1999, nuestra Constitución Federal sufrió una reforma en la cual se incorporó el derecho a un medio ambiente sano. Sin embargo, dicho artículo fue reformado nuevamente durante el 2012.

El artículo cuarto, en su párrafo quinto, de la Constitución reconoce que toda persona tiene derecho a un “*medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar*”. Además, garantiza el respecto a dicho derecho y establece la generación de responsabilidad para quien dañe o deteriore ambientalmente dicho derecho.

El derecho al medio ambiente sano es un derecho que puede analizado desde una óptica jurídica de manera individual o colectiva. La Primera Sala de la SCJN emitió el siguiente criterio de tesis respecto a dicho derecho humano:

“El derecho humano a un medio ambiente sano posee una dimensión individual, pues su vulneración puede tener afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o a la vida, entre otros, pero también cuenta con una dimensión colectiva, al constituirse como un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras. No obstante, el reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa de este derecho humano no debe conducir al debilitamiento de su efectividad y vigencia, ni a la ineficacia de las garantías que se prevén para su protección; por el contrario, conocer y entender esta especial naturaleza debe constituir el medio que permita su tutela efectiva a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías.”¹³

El siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la SCJN define y explica a detalle la conceptualización sobre las dos dimensiones que posee el derecho a un medio ambiente sano:

“El derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista, que preserva al un medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, no obstante, su interdependencia con otros múltiples derechos humanos. Esta dimensión protege a la naturaleza y al un medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. La segunda dimensión, la

¹³ **Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano. Su Dimensión Colectiva y Tutela Efectiva.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 2018635. (SJF: 10ª época, T I, Dic., 2018, p. 308). Disponible en línea: SCJN <https://bit.ly/2zkcPAT> . (Consulta: 4 de Noviembre, 2019).

subjetiva o antropocéntrica, es aquella conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona, por lo que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al un medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental.”¹⁴

Del criterio citado anteriormente se logra desprender que la vulneración, en alguna de sus dos dimensiones, del derecho a un medio ambiente sano equivale a una violación constitucional.

La siguiente tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito menciona los principios que se encuentran consagrado en el artículo 4to constitucional y cómo éstos forman parte del derecho humano a un medio ambiente sano:

“El derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.”¹⁵

B. Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Importancia y Relevancia de sus principios 15, 20 y 22.

La Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo fue celebrada como su nombre lo indica, en Rio de Janeiro, Brasil en Junio de 1992. Dicha convención tiene por objeto reafirmar la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, misma que fue aprobada en Estocolmo en Junio de 1972.

¹⁴ **Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano. La Vulneración a Cualquiera de sus Dos Dimensiones Constituye una Violación a Aquel.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Primera Sala, Clave 2018633. (SJF: 10ª época, T I, Dic., 2018, p. 308) Disponible en línea: SCJN <https://bit.ly/2MJrN6L> (4 de Noviembre, 2019).

¹⁵ **Medio Ambiente Sano. Principios Aplicables a su Protección, Constitucionalmente Reconocida.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave 2017254. (SJF: 10ª época, Jun., 2018, p. 3092). Disponible en línea: SCJN <https://bit.ly/37tWF4R> (4 de Noviembre, 2019).

Además de reafirmar principios establecidos hace veinte años en la Convención de Estocolmo, la Declaración Río también tiene por objetivo *“establecer una alianza mundial y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas”*¹⁶. Todo esto con el fin de lograr *“alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y el desarrollo mundial”*¹⁷.

La Convención de Río de Janeiro cuenta con 27 principios. Sin embargo, para la relevancia del presente nos enfocaremos en tres principios: 15, 20 y el 22.

El principio 15 de la Convención establece la obligación de los Estados de aplicar de manera *“amplia”* el *“criterio de precaución conforme a sus capacidades”*, además de determinar que *“cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*.

El principio 20 de dicha convención establece lo siguiente: *“las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible”*. El principio citado anteriormente reconoce la importancia de la mujer en el derecho ambiental y califica su desempeño fundamental para el desarrollo sostenible, es decir, dicho principio puede ser considerado un antecedente histórico para la equidad de género en materia de derecho ambiental.

El principio 22 menciona lo siguiente:

“Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.”

¹⁶ **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.** ONU, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, Junio 3-14, 1992. Disponible en línea: División de Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> (Consulta: 2 de Noviembre, 2019.)

¹⁷ Loc cit.

Dicho principio expuesto anteriormente reconoce la importancia de las comunidades indígenas al caracterizar su desempeño, conocimiento y prácticas tradicionales de manera fundamental. El principio 22 también sirve para establecer la obligación del Estado al *“reconocer y apoyar la identidad, cultura e intereses”* de las comunidades indígenas, al igual que *“hacer posible”* su participación.

Los principios establecidos en la Declaración de Rio carecen de carácter vinculante, toda vez que dicha Convención no creó un marco legal que obliga a las partes a cumplir con las obligaciones que se establecen en la Declaración.

Asimismo, se considera que la problemática de dichos principios consagrados en la Declaración de Rio de Janeiro provienen en que no se establecen mecanismos claros para salvaguardar y fomentar la participación de mujeres y comunidades indígenas en el derecho ambiental.

C. Evaluación de Impacto Ambiental. Características y Procedimiento.

A continuación, se abordará las características y procedimiento de la evaluación de impacto ambiental.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en adelante referida como la “LGEEPA”) fue promulgada durante el sexenio de Miguel de la Madrid. Dicha ley tiene por objetivo: *“la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente... y tiene por objeto proporcionar el desarrollo sustentable y establecer bases para:*

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.”

De acuerdo con el artículo 3 fracción XX de la LGEEPA, se define al impacto ambiental de la siguiente forma: “la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o la naturaleza”.

Se considera pertinente señalar que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en adelante referida como la “SEMARNAT”) reconoce diferentes tipos de impacto ambiental y que son clasificados de acuerdo a su origen: aprovechamiento de recursos naturales, contaminación y ocupación de territorio.

Los primeros se distinguen entre recursos renovables y no renovables. Los segundos son todos aquellos proyectos que producen algún residuo, el cual puede ser peligroso o no, y que emiten gases a la atmósfera o vierten líquidos al ambiente. Los últimos son proyectos que, al ocupar el territorio, modifican las condiciones naturales por acciones¹⁸.

Así mismo, existen diferentes tipos de clasificaciones de impacto ambiental.

Positivo o Negativo	En términos del efecto resultante en el ambiente.
Directo o Indirecto	Si es causado por alguna acción del proyecto o es resultado del efecto producido por la acción.
Acumulativo*	Resulta de la suma de impactos ocurridos en el pasado o que estén ocurriendo en el presente.
Sinérgico*	Se produce cuando el efecto conjunto de impactos supone una incidencia mayor que la suma de los impactos individuales.
Residual*	Persiste después de la aplicación de medidas de mitigación.

¹⁸ **Impacto Ambiental y Tipos de Impacto Ambiental.** SEMARNAT. Disponible en línea: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/impacto-ambiental-y-tipos-de-impacto-ambiental> (Consulta: Noviembre 19, 2019).

Temporal o Permanente	Por un periodo determinado o es definitivo.
Reversible o Irreversible	Depende de las posibilidades de regresar a las condiciones originales.
Continuo o Periódico	Depende del periodo en el cual se manifieste.
Significativo o Relevante*	Resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales

Algunos de las clasificaciones se encuentran mencionadas en el artículo 3, en sus fracciones VII a la X, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante referido como el "RLGEEPA" mientras otros se encuentran mencionados en la página de internet de la SEMARNAT.

De acuerdo con la doctrina, la evaluación de impacto ambiental (en adelante referida como la "EIA") es un *"instrumento de carácter preventivo y de política ambiental que orienta a los impactos ambientales que eventualmente podrían ser provocados por obras o actividades que se encuentran en etapa de proyecto."*¹⁹

El objetivo principal de la EIA es la sustentabilidad y, al momento que se esté realizando el procedimiento, se deben considerar los siguientes factores: la factibilidad económica, el beneficio social y el aprovechamiento razonable de los recursos naturales.

El siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la SCJN habla respecto de la EIA y cómo en caso de que no se realice ésta, se vulnera el principio de precaución establecido en la Convención de Río:

En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para

¹⁹ **Definición y Objetivo de la Evaluación de Impacto Ambiental.** SEMARNAT. Disponible en línea: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/definicion-y-objetivo-de-la-evaluacion-del-impacto-ambiental> (Consulta: 19 de Noviembre, 2019.)

evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.²⁰

La LGEEPA establece en su artículo 28 las obras y actividades que requieren de una EIA:

I.-Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;

IV.- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;

V.- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración; VI. Se deroga.

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

VIII.- Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.”

El siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito habla sobre los tipos de documentos que deben ser acompañados con la EIA:

De lo dispuesto en los artículos 28, 35 y 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 21 y 24 del reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, se

²⁰ **Proyectos Con Impacto Ambiental. La Falta de Evaluación de Riesgos Ambientales en su Implementación, Vulnera el Principio de Precaución.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 2018769. (SJF: 10ª época, T I, Dic., 2018, p. 390). Disponible en línea: <https://bit.ly/3f5jU7E> (Consulta: 19 de Noviembre, 2019).

desprende que quienes pretendan realizar, entre otras obras y actividades, las relativas a desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, deberán contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual deberán presentar ante dicha dependencia la manifestación de impacto ambiental, que exige la legislación en comento. Ahora bien, de los citados numerales que regulan el procedimiento para la obtención de la autorización respectiva, se advierte que la secretaría, cuenta con atribuciones para solicitar rectificaciones, aclaraciones o ampliaciones a las manifestaciones de impacto ambiental y para pedir, de ser necesaria, una opinión técnica, cuando así se requiera. Empero, en ninguno de dichos numerales se trata lo relativo a las pruebas periciales, desde el punto de vista formal, sino de dictámenes periciales -en tanto consisten en opiniones técnicas que requieren conocimientos específicos en determinada ciencia o materia- presentados en forma de una prueba documental, correspondiendo la evaluación de los mismos a la citada dependencia, la cual tiene las facultades para realizar la evaluación en materia de impacto ambiental y otorgar o denegar la autorización correspondiente. De ahí, que al carecer la legislación aplicable en materia de impacto ambiental, de la exigencia de que se presente una prueba pericial con los requerimientos propios de ese tipo de medios probatorios, pues únicamente exige que la correspondiente manifestación se presente documentalmente, conforme a los formatos o a las guías establecidas por la secretaría del ramo, y que la posibilidad de que se requieran aclaraciones, rectificaciones o información de manera adicional, tampoco establece que deban rendirse con las exigencias de una prueba pericial, sino en forma documental, lo que se entiende porque se trata de cuestiones complementarias a las contenidas en la manifestación inicialmente requerida que es de este mismo tipo, no se puede llegar al extremo de exigir a la parte promovente de una autorización en materia de impacto ambiental, el ofrecimiento de una prueba pericial en la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.²¹

La tesis expuesta anteriormente exceptúa al promovente de la obligación de ofrecer pruebas periciales, ya que se basan en una interpretación estricta de la ley. Desde un punto de vista formalista, se concuerda con el criterio. Sin embargo, se considera que se debería de hacer una interpretación analógica, dado que puede existir la necesidad de una prueba pericial.

El procedimiento de la evaluación de impacto ambiental es un estudio de impacto ambiental realizado por la autoridad mediante un procedimiento de tipo técnico administrativo²².

Así mismo, la EIA se puede hacer mediante cuatro vías: informe preventivo, manifestación de impacto ambiental particular (en adelante referida como la "MIA-P"),

²¹**Impacto Ambiental. Las Disposiciones de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento en la Materia, que Prevén los Trámites para su Autorización, No Pueden Llegar al Extremo de Exigir a su Promovente el Ofrecimiento de una Prueba Pericial en la Tramitación del Procedimiento de Evaluación Respectivo.** Tesis aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave 177954. (SJF: 9ª época, T XXII, Jul., 2005, p.1441). Disponible en línea: SCJN <https://bit.ly/30s7sL4> (Consulta: 19 de Noviembre, 2019).

²² Ob cit.

manifestación de impacto ambiental regional (en adelante referida como la “MIA-R”) y manifestación de impacto ambiental electrónica (“MIA-E).

A continuación, se desglosará brevemente en qué consisten cada una de estas vías para mayor comprensión en el tema.

De acuerdo con el artículo 3 fracción XI del RLGEEPA, el informe preventivo es un *“documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad para efectos de determinar si se encuentra en los supuestos señalados por el artículo 31 de la Ley o requiere ser evaluada a través de una manifestación de impacto ambiental”*.

De acuerdo con el artículo 31 de la RLGEEPA, se debe realizar un informe preventivo respecto a las fracciones I a la XII del artículo 28 de la LGEEPA en los siguientes casos:

“I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir;

II. Las obras o actividades estén expresamente previstas por un plan parcial o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que cuente con previa autorización en materia de impacto ambiental respecto del conjunto de obras o actividades incluidas en él, o

III. Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales previamente autorizados por la Secretaría, en los términos de la Ley y de este reglamento.”

El artículo 30 de la RLGEEPA establece el contenido con el cual debe contar un informe preventivo.

Después de la presentación del informe preventivo, la SEMARNAT recibe dicho informe y lo analiza, teniendo la obligación de solicitar al promovente en un plazo no mayor de 20 días si requiere la manifestación de impacto ambiental en alguna de sus modalidades.

La manifestación de impacto ambiental (MIA) es, de acuerdo con la fracción XXI del artículo 3 de la LGEEPA, un *“documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo”*

Como se mencionó con anterioridad en el presente, existen diferentes modalidades de la MIA. A continuación, se proporcionará en cuáles casos se debe de proponer la MIA respectiva para una actividad determinada.

MIA Regional (MIA-R)	MIA Particular (MIA-P)
Parques Industriales y Acuícolas	Hidráulicas
Granjas acuícolas de más de 500 hectáreas	Petroquímicos
Carreteras	Industria Química
Vías férreas	Exploración, Explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación
Proyectos de generación de energía nuclear	Parques Industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas
Presas	Instalaciones de Tratamiento, Confinamiento o Eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos
Proyectos que alteren las cuencas hidrológicas	Desarrollos Inmobiliarios que afecten sistemas costeros
Planes o programas parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico	Obras en Áreas Naturales Protegidas
Conjunto de proyectos de obras y actividades que pretendan realizarse en una región ecológica determinada	Plantaciones Forestales
Proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que, por su interacción con los diferentes componentes ambientales regionales, pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.	

El artículo 11 del RLGEIPA establece los casos en los cuales se debe de promover una MIA-R y el artículo 13 del mismo reglamento establece el contenido que debe de incluir dicho documento. El artículo 5 de la RGLEIPA establece los supuestos en los cuales se debe de promover una MIA-P y el artículo 12 establece el contenido de la MIA-P.

Como se mencionó con anterioridad, la MIA debe contener los siguientes requisitos: los posibles efectos al ecosistema, las medidas preventivas y de mitigación y, adicionalmente, que dicho documento debe de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental.

Así mismo, en el 2017 se implementó la MIA-E, la cual es un sistema electrónico para tramites de impacto ambiental.

El Acuerdo por el cual se establece el sistema para el Ingreso, Evaluación de Manifestaciones de Impacto Ambiental y Tramites derivados en forma electrónica (MIA-E) y se definen los tramites que podrían realizarse a través de dicho sistema, mismo que fue publicado en el DOF, explica que en este sistema se reciben y se analizan los siguientes tipos de trámites:

- Informe Preventivo,
- MIA-P
 - Modalidad A: no incluye actividad altamente riesgosa.
 - Modalidad B: incluye actividad altamente riesgosa.
- MIA-R
 - Modalidad A: que no incluye actividad altamente riesgosa.
 - Modalidad B: incluye actividad altamente riesgosa y finalmente la extensión de la presentación de MIA.²³

Este último trámite mencionado es considerado una excepción en la cual la ampliación se otorga por la complejidad de la obra. Dicha ampliación es de un plazo de 60 días adicionales.

Conforme el artículo 30 de la LGEEPA, el estudio de riesgo ambiental debe ser incluido en cualquiera de las modalidades de la MIA cuando la actividad que se está realizando es considerada de alta peligrosidad.

²³ Acuerdo por el cual se establece el Sistema para el Ingreso, Evaluación y Resolución de Manifestaciones de Impacto Ambiental y Tramites derivados en forma electrónica (MIA-E) y se definen los tramites que podrán realizarse a través de dicho sistema. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (México) Diario Oficial de la Federación Febrero 3, 2017 Disponible en línea: Diario Oficial de la Federación http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470874&fecha=03/02/2017 (Consulta: 15 de Octubre, 2019).

El artículo 18 del RLGEEPA establece el contenido del estudio de riesgo ambiental. Su contenido debe incluir lo siguiente:

“I. Escenarios y medidas preventivas resultantes del análisis de los riesgos ambientales relacionados con el proyecto;

II. Descripción de las zonas de protección en torno a las instalaciones, en su caso, y

III. Señalamiento de las medidas de seguridad en materia ambiental.”

Los resultados del procedimiento de la EIA pueden autorizar en su totalidad o de manera condicionada o negar en casos que:

I. Se contravenga lo establecido en la Ley, Reglamentos, NOMS, y demás disposiciones aplicables.

II. Una o más especies son declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando una de éstas se ve afectada.

III. Existe falsedad en la información proporcionada respecto al impacto ambiental de la obra o actividad.²⁴

D. Consultas derivadas de las Evaluación de Impacto Ambiental. Características y Procedimiento

De acuerdo con la fracción IV del artículo 4 del RLGEEPA, se establece que la SEMARNAT tiene la competencia para *“llevar a cabo el proceso de consulta pública que en su caso se requiera durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental”*.

De acuerdo con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las consultas públicas son un *“mecanismo mediante el cual se conocen las propuestas y comentarios de los ciudadanos y de todas las partes interesadas sobre las materias de su competencia.”²⁵*

La fracción del artículo anterior establece que se pueden llevar a cabo consultas cuando ésta se requieran o sean necesarias.

Sin embargo, el reglamento es omiso, dado que no señala en cuáles supuestos son considerados aptos para requerir la consulta. Por otra parte, se puede considerar que dicha

²⁴ **Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.** SEMARNAT. Disponible en línea: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/procedimiento-de-evaluacion-de-impacto-ambiental>

²⁵ **Qué son las Consultas Públicas?** Instituto Federal de Telecomunicaciones. Disponible en línea: <http://www.ift.org.mx/consultas-publicas/que-son-las-consultas-publicas>

redacción amplía del artículo es de beneficio para la persona que cuente con interés legítimo y que solicite la celebración de la consulta.

En su artículo 40 se establece que la SEMARNAT puede llevar a cabo una consulta pública *“respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental”* a *“solicitud de cualquier persona de la comunidad”*.

La solicitud de consulta pública debe ser presentada por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de listados de las manifestaciones de impacto ambiental. Dicha solicitud de consulta debe de contener lo siguiente:

- “a) La obra o actividad de que se trate;*
- b) Las razones que motivan la petición;*
- c) El nombre o razón social y domicilio del solicitante, y*
- d) La demás información que el particular desee agregar.”*

Posteriormente, la SEMARNAT cuenta con un plazo de 5 días siguientes a partir de la presentación de la solicitud para notificar al promovente si la consulta que solicitó se le dará inicio.

El artículo 41 del mismo reglamento citado anteriormente establece los parámetros con los cuales la SEMARNAT debe de realizar la consulta.

Se debe publicar *“un extracto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa donde se pretenda llevar a cabo”*.

El extracto de proyecto debe de contener lo siguiente:

- “a) Nombre de la persona física o moral responsable del proyecto;*
- b) Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran;*
- c) Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar, indicando el Estado y Municipio y haciendo referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio, y*
- d) Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas de mitigación y reparación que se proponen;”*

El reglamento permite que *“cualquier ciudadano de la comunidad”* pueda solicitar a la SEMARNAT que ponga a disposición del público la MIA correspondiente.

Una vez que se hayan publicado los resultados de la MIA y los mismos hayan sido puestos a disposición del público, *“cualquier interesado”* puede proponer *“el establecimiento de medidas de prevención y mitigación, así como las observaciones que considere pertinentes, las cuales se agregarán al expediente”*.

Así mismo, la SEMARNAT está encargada de: *“la resolución que emite, el proceso de la consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas”*. Adicionalmente, éstas son publicadas en la Gaceta Ecológica.

El reglamento de la LGEEPA también acepta la posibilidad que durante el proceso de la consulta pública se organice una reunión pública de información en los casos que se trate de *“obras o actividades que pueden generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas”*.

El artículo 43 del reglamento señala las bases para la consulta pública. La SEMARNAT debe emitir una convocatoria en un plazo de 24 horas contadas a partir de que resuelve dar inicio a la consulta pública. El contenido de la convocatoria debe señalar lo siguiente: el día, hora y lugar en que se va a llevar acabo la reunión informativa. Así mismo, la convocatoria es publicada en la Gaceta Ecológica y en un periódico de amplia circulación de la Entidad Federativa correspondiente, es decir, donde se va a realizar la actividad que impacte al medioambiente.

El reglamento también permite, en casos que la SEMARNAT lo considere pertinente, llevar a cabo una publicación adicional mediante otros medios de comunicación para una *“mayor difusión de los interesados o posibles afectados por la realización de la obra o actividad”*.

De acuerdo con la fracción II del artículo citado con anterioridad, la consulta debe efectuarse *“dentro de un plazo no mayor a cinco días con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día”*.

Así mismo, la fracción III establece la obligación del promovente a exponer los aspectos *“técnicos ambientales de la obra o actividad que se trate”* junto con *“los posibles impactos que se ocasionarían por su realización, las medidas de prevención”* y, finalmente, las *“mitigaciones que serían implementadas”*.

Al concluir la consulta informativa, se levanta una acta circunstanciada para asentar los nombres y domicilios de los participantes que intervinieron en la formulación de propuestas y consideraciones, su contenido, sus argumentos, las posibles aclaraciones y respuestas del promovente. Los participantes pueden solicitar una copia del acta circunstanciada.

Antes de que se dicte la resolución en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, los asistentes pueden formular observaciones por escrito para que la SEMARNAT las pueda anexar al expediente en cuestión.

Se considera pertinente mencionar que para las consultas que se practiquen durante una EIA, las comunidades indígenas gozan de este derecho cuando se puedan ver afectadas directa o indirectamente en sus derechos y usos o costumbres. Este aspecto de las consultas se analizará en lo adelante del presente.

E. Resultados del Procedimiento de la Evaluación Ambiental

Posteriormente a que la manifestación de impacto ambiental sea evaluada, la SEMARNAT emitirá una resolución donde autoriza la actividad u obra en su totalidad o de forma parcial. En casos que la resolución obtenga una autorización parcial, la SEMARNAT debe de señalar de manera clara los requisitos que deben de observarse al momento de realizar la actividad.

La autorización condicionada tiene como fin de evitar que se atente o, en su caso, compensar los impactos ambientales susceptibles que puedan ser producidos durante la etapa construcción, operación normal o en caso de accidente.

La SEMARNAT también puede negar la MIA solicitada por el particular en los siguientes supuestos: cuando se contraviene lo establecido en la Ley, Reglamentos, NOMS y demás disposiciones aplicables, cuando uno o más especies son declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando una de éstas se ve afectada y, finalmente, cuando exista falsedad en la información proporcionada respecto al impacto ambiental de la obra o actividad que se va a realizar.²⁶

²⁶ Ob cit.

De acuerdo con el reglamento, al momento de emitir una resolución, la SEMARNAT debe tener presente:

“I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;

II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y

III. En su caso, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.”

La SEMARNAT cuenta con un plazo que no exceda de sesenta días para emitir la resolución de la EIA.

Sin embargo, existe que la posibilidad de ampliar el plazo a sesenta días más para la emisión de dicha resolución en los casos que la SEMARNAT considere pertinente debido a *“las dimensiones y complejidad de la obra o actividad”*.

De acuerdo con el artículo 46 del reglamento, la SEMARNAT tiene la obligación de notificarle al promovente en caso de dicha ampliación.

F. Procesos de Consulta y los Pueblos Indígenas

Se mencionó anteriormente la importancia del principio 22 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Dicho principio establece y reconoce la importancia de las comunidades indígenas, al igual que su *“papel fundamental en la orientación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales”*.

Sin embargo, a continuación de desglosará el rango constitucional con el cual cuentan las comunidades indígenas para lograr determinar su importancia y relevancia al presente.

El artículo 2do de la CPEUM reconoce la *“composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”*.

Así mismo, el artículo segundo establece una conceptualización general sobre quiénes son o forman parte de los pueblos indígenas, determinando que éstos *“son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la*

colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

Además, establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que *“formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”.*

La Constitución Federal también reconoce el derecho de las comunidades indígenas respecto a su libre determinación y que éste debe ser ejercido dentro de un *“marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”.*

En ese sentido, el apartado A de la Constitución establece lo siguiente respeto a los derechos reconocidos y garantizados a los pueblos y comunidades indígenas respecto a su libre determinación y autonomía para:

“I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre

determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público”.

El apartado B de la Carta Magna establece como obligación por parte de los Estados a promover:

“La igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos”.

Para poder subsanar las carencias que puedan afectar a las comunidades y pueblos indígenas, las autoridades tienen las siguientes obligaciones:

“I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.”

La siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación habla sobre la subjetividad respecto al artículo 2 de la Constitución Federal y a la complejidad en determinar quiénes son “personas indígenas” o los “pueblos y comunidades indígenas” y a quiénes se le deberían de aplicar las previsiones constitucionales establecidas en el artículo 2 de la CPEUM.

El criterio determina que el artículo “*ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos*”²⁷.

Así mismo, hace mención respecto a la arquitectura del artículo referido con anterioridad respecto un desarrollo normativo. Sin embargo, determina que mientras no exista de manera el desarrollo o que éste exista de manera parcial, los tribunales tienen la carga de delimitar los destinatarios del artículo 2 constitucional.

“En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que “la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”. Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscribe y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre

²⁷ **Personas Indígenas. Ámbito Subjetivo de Aplicación del Artículo 2o. de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. Autoadscripción.** Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 165718. (SJF: 9ª época, T XXX, Dic., 2009, p. 291). Disponible en línea: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=165718&Clase=DetalleTesisBL> (Consulta: 6 de Marzo, 2020).

todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados”²⁸.

La siguiente tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito habla sobre el derecho humano que tiene las comunidades indígenas al ser consultados previamente en materia de biodiversidad, conservación y sustentabilidad ecológica:

“Los artículos 2o., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, prevén el derecho humano a la consulta previa a las personas y pueblos indígenas, cuyo contenido supraindividual y de naturaleza objetiva persigue garantizar a una colectividad o grupo social – pueblo indígena– mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe, la oportunidad de que manifiesten sus opiniones, dudas e inquietudes ante la autoridad pública, antes de que se adopte una medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a dicho grupo vulnerable, con lo cual, se combate la exclusión social a la que históricamente se han visto sometidos. Aunado a dichas fuentes primarias, en materia de biodiversidad, conservación y sustentabilidad ecológicas, debe considerarse también como integrante del espectro protector de fuente convencional, el artículo 7, numeral 4, del propio Convenio 169 y los diversos numerales 1, 2, in fine, y 8, incisos a), e), f) y j), del Convenio sobre la Diversidad Biológica, de cuyo contenido se advierte la obligación general de los gobiernos de tomar medidas de cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan, y la protección al valor medioambiental, cultural y de subsistencia de los pueblos indígenas, así como la obligación de las autoridades nacionales de respetar, preservar y mantener, entre otras cuestiones, la participación de los miembros de esas comunidades, quienes son los que poseen los conocimientos, innovación y prácticas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica”²⁹.

De la tesis anterior se logra desprender la importancia que tiene las personas y pueblos indígenas no solo por ser un grupo que se encuentra históricamente vulnerable, sino también porque éstos, en la mayoría de los casos, tienen una afectación directa en su derecho a un medio ambiente sano, dado que residen en territorios que forzosamente necesitan la protección que brinda la ley para poder conservar la integridad y valor del medio ambiente y, a la vez, respetando sus usos y costumbres de este grupo demográfico.

²⁸ Loc cit.

²⁹ **Derecho Humano a la Consulta Previa a las Personas y Pueblos Indígenas. Su Fundamento Constitucional y Convencional en Materia de Biodiversidad, Conservación y Sustentabilidad Ecológicas.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave 2019078. (SJF: 10ª época, T IV, Ene., 2019, p. 2268). Disponible en línea: <https://bit.ly/2MLdGh9> (Consulta: 26 de Noviembre, 2019).

También se establece la obligación del Estado de tomar las medidas necesarias para la protección de los territorios en que éstos residen y que sean informados de una forma respetuosa para fomentar la participación de las comunidades indígenas.

El Convenio Numero 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales (en adelante referido como “el Convenio”) fue firmada durante Junio de 1989. El Convenio entró en vigor durante Septiembre de 1991 y México ratificó dicho Convenio en Mayo de 1990.

Este Convenio Numero 169 de la OIT es considerado como uno de los principales instrumentos internacionales sobre los derechos de las personas y pueblos indígenas.

El Convenio reconoce las condiciones sociales, culturales y económicas que son rasgos de distinción entre los otros sectores de la “*colectividad nacional*”.

Así mismo, el Convenio también menciona la identidad indígena y su importancia a crear una conciencia donde ésta sea para los Estados un criterio fundamental al momento de emitir leyes.

En su artículo segundo se establece la responsabilidad que asumen los gobiernos para “*desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad*”.

Las acciones de medidas deben incluir las siguientes:

- “a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;*
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.”*

Adicionalmente, el Convenio establece que las disposiciones del presente se aplican sin discriminación alguna entre los hombres y mujeres de esas comunidades.

En el artículo 22, en su numeral 2, se establece la obligación de los Estados a “*adoptar medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación*”.

El artículo séptimo, el cual hace referencia a la tesis que se expuso y se analizó anteriormente, menciona que las comunidades indígenas deben tener el derecho de decidir de sus propiedades cuando se implique un cierto nivel de desarrollo y se pueda afectar directa o indirectamente *“sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.”*

Su participación debe formar parte del proceso de *“formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional”*.

El numeral 3 del artículo 7 menciona la obligación de los gobiernos a:

“Velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.”

Adicionalmente, se establece que el Estado debe tomar las medidas necesarias para garantizar la *“cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”*.

Finalmente, se considera pertinente mencionar que el Convenio también es considerado el precedente histórico de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, misma que se abordará a continuación.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante referida como la “Declaración”) fue adoptada durante una Asamblea General de las Naciones Unidas en Estados Unidos en Septiembre del 2007.

Aunque el contenido de la Asamblea General no es considerado coercible en materia de derecho internacional, dichas disposiciones encontradas sirven de principios rectores y fundamentales para el desarrollo en la materia que se está regulando.

La Declaración precisa los derechos individuales y colectivos de las comunidades indígenas.

Así mismo, la Declaración reconoce que se debe de respetar los conocimientos de este sector demográfico, al igual que sus culturas, prácticas y tradiciones indígenas que

contribuyen al “desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente”.

El artículo 29 de la Declaración establece los derechos a los que tiene las comunidades indígenas en materia ambiental en una forma colectiva e individual.

“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.”

De las numerales anteriores se logra desprender la obligación de los Estados al adoptar medidas de protección y asegurar que las comunidades indígenas sean consultados e informados en su totalidad respecto a obras o actividades que puedan ocasionar un impacto ambiental en su territorio.

El Convenio Numero 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconocen que los hombres y mujeres indígenas son iguales ante el Estado y que deben ser consultados por igual al momento de que una actividad ambiental que se pretenda realizar tenga un impacto directo u indirecto a sus derechos de uso de territorio, salud y derecho a un medio ambiente sano. Sin embargo, ambos ordenamientos carecen mencionar el desempeño fundamental que tienen todas las mujeres, ya sean indígenas o no, en el derecho ambiental.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador³⁰, estableció características mínimas deben de formar parte de una consulta

Las consultas deben ser previas, culturalmente adecuadas, informadas y de buena fe,

³⁰ Caso Pueblo Indígena Kichma de Sarayaku vs. Ecuador. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en línea: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

es decir, las consultas deben realizarse durante las primeras etapas del plan o el desarrollo del proyecto y no “*únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad*”.

Así mismo, las consultas deben ser culturalmente adecuadas. Esto implica el deber por parte del Estado de consultar a los pueblos indígenas y que su cumplimiento se debe de hacer “*de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones*”³¹.

Las consultas también deben contar con un carácter informativas. Esta característica hace referencia a una exigencia en los procesos de otorgamiento para proveer información de manera precisa y plena sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas antes y durante que se está llevando a cabo la consulta. Se busca que “*tengan conocimiento de los posibles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria*”³².

Finalmente, la consulta debe ser de buena fe, es decir, se debe de “*garantizar a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos*”³³. Dicha obligación recae en el Estado al asegurar que “*todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios*”³⁴.

G. La Relevancia de las Mujeres Indígenas

Las mujeres indígenas son consideradas esenciales a sus comunidades, por lo que representan de manera individual y colectivamente. Éstas representan un aspecto cultural, social, laboral y económico, siendo que aspectos afectan directamente su ámbito jurídico.

Su representación social o cultural, tanto individual como colectiva, se debe a que ellas tienen un papel importante al momento de mantener a las estructuras familiares y de la

³¹ Amparo en Revisión 631/2012. Mayo 8 2012. Resuelto por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.p 84 Disponible en línea: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/12006310.002-1712_0.pdf

³² Loc cit.

³³ Loc cit.

³⁴ Loc cit.

comunidad. Así mismo, ellas tienen la labor de enseñar y transmitir sus tradiciones como su lenguaje, espiritualidad, usos y costumbres.

La representación individual y colectiva de mujeres indígenas, respecto a su esfera laboral y económica, se refiere a que ellas tienen múltiples y prominentes roles de agricultoras, ganaderas y recolectoras forestales, seleccionando y conservando semillas, además de ser consideradas cuidadores principales del medio ambiente. También son vendedoras de bienes y servicios, ya que brindan su conocimiento de medicina herbal y remedios para la salud ³⁵.

Por los motivos que se expusieron con anterioridad, las mujeres indígenas son consideradas indispensables en sus comunidades y, por analogía, la doctrina dicta que la industria minera y el *fracking* deben de reconocer su importancia en identificar cómo estas pueden llegar a afectar a este sector demográfico.

³⁵ “*Gender Issues in Consultation Processes.*” Marzo, 2001. Disponible en línea: **Cultural Survival Quarterly Magazine** <https://www.culturalsurvival.org/publications/cultural-survival-quarterly/gender-issues-consultation-processes> (Consulta: 3 de Marzo, 2020.)

CAPÍTULO III

CASOS PRÁCTICOS EN MÉXICO

Durante el presente capítulo se proporcionarán casos prácticos que han ocurrido o han estado ocurriendo en México.

En ese sentido, se estudiarán los siguientes casos prácticos particulares: el *fracking* y el caso del Acueducto Independencia que se llevó a cabo en Sonora. Esto se hará con la finalidad de analizar desde una perspectiva jurídica la falta de legislación en el caso del *fracking* y cómo la legislación actual no satisface las necesidades actuales de la sociedad por su incumplimiento.

Se proporcionará información acerca del *fracking*, su concepto y en qué consiste dicha actividad realizada por las compañías petroleras y por qué éstas son dañinas al medio ambiente.

Así mismo, se analizará el impacto directo sobre los derechos socio ambientales desde una perspectiva general que tiene dicha actividad.

El presente se enfocará respecto a cuatro derechos socio ambientales indispensables: el derecho al agua, el derecho a la salud, el derecho al uso de territorio y el derecho a un medio ambiente sano.

Estos últimos cuatro derechos se encuentran consagrados en nuestra Constitución y se analizarán desde una perspectiva jurídica y práctica la manera en la cual éstos se ven vulnerados por el *fracking*.

Posteriormente a proporcionar esta información, también se analizará la afectación del *fracking* desde una perspectiva de género, es decir, se estudiará cómo y por qué esta actividad afecta a las mujeres directamente de una forma diversa.

Sin embargo, para efectos prácticos de la presente, se enfocará específicamente como el *fracking* afecta a las mujeres de comunidades indígenas. La razón de la limitación para este estudio son las siguientes: el *fracking*, como se explicará a continuación, es una actividad que se practica típicamente en áreas rurales, es decir, en áreas donde se encuentran o están relativamente cerca de comunidades indígenas.

Así mismo, las mujeres indígenas son más propensas a sufrir violaciones en sus derechos humanos.

El *fracking* se considera que es una práctica que tiene impactos negativos directamente en el medio ambiente y comunidades indígenas.

Finalmente, la realización de dicha práctica debe de requerir el procedimiento de una evaluación de impacto ambiental y, por analogía, una consulta donde se dé un cumplimiento total de acuerdo con la ley en materia de equidad de género.

Cabe mencionar nuevamente que las afectaciones que sufren las mujeres indígenas y que se expondrán durante el presente capítulo consisten en los siguientes aspectos: económicos, salud, psicológicamente y sociales. Éstos se encuentran fundamentados por diferentes estudios realizados por asociaciones que incluyen datos cualitativos y cuantitativos.

El segundo caso que se desglosará es respecto al Acueducto Independencia que ocurrió en Sonora durante 2010.

Se expondrán los hechos relevantes y cómo este caso terminó llegando a la SCJN. También se estudiará a detalle algunos de los agravios que hicieron valer los quejosos mediante la vía de amparo y la normatividad aplicable que usaron para fundamentar su defensa.

A. Impacto Directo del *Fracking* sobre Derechos Socio Ambientales desde una Perspectiva General

Un ejemplo de un caso concreto y práctico en México que causa un impacto ambiental severo es la actividad del *fracking*.

El *fracking* es una técnica implementada por las compañías petroleras para lograr la extracción de hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo.

Esta actividad implica la perforación de un pozo vertical hasta lograr alcanzar la formación donde se encuentra contenido el gas o el petróleo. Después, se realizan una serie de perforaciones horizontales en la lutita.

La lutita es una piedra que se puede extender en varios kilómetros en diversas direcciones, lo cual implica consecuentemente que se realicen varias perforaciones al subsuelo para acceder a estas:

“A través de estos pozos horizontales se fractura la roca con la inyección de una mezcla de agua, arena y sustancias químicas a elevada presión que fuerza el flujo y salida de los hidrocarburos de los poros. Pero este flujo disminuye muy pronto, por lo cual es necesario perforar nuevos pozos para mantener la producción de los yacimientos. Por este motivo, la fracturación hidráulica conlleva la ocupación de vastas extensiones de territorio”³⁶.

El *fracking* es una actividad que impacta de manera directa a diversos derechos socio ambientales como el derecho al agua, a la salud, al territorio y el derecho a un medio ambiente sano.

- Derecho al Agua

Este afecta el derecho al agua de un particular, ya que disminuye la disponibilidad de agua y/o puede contaminar fuentes disponibles de agua potable.

La fracturación de un solo pozo implica que requiere el uso entre 9 y 29 millones de litros de agua. Dado que esta actividad se practica en cantidades industriales, ésta tiene un efecto directo la reducción de la disponibilidad del agua.

La disminución de la disponibilidad del agua tiene efectos directos al perjudicar a los ecosistemas y al derecho humano al agua y a la alimentación.

En la actualidad, se puede apreciar que los residentes de regiones como Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas están siendo afectados directamente por la realización de esta práctica.

El *fracking* también contamina las fuentes de agua disponible dado que existen casos donde se ha identificado 750 tipos diferentes de productos químicos en los fluidos de facturación analizados.

Sin embargo, en la actualidad no existen centros de tratamiento u forma alguna para lograr tratar efectivamente al agua que contiene este tipo de químicos.

En consecuencia, el agua se vuelve inutilizable para otros usos y fuera del ciclo hidrológico.

³⁶ Alianza Mexicana Contra el Fracking. **Que es el Fracking**. Disponible en línea: Alianza Mexicana Contra el Fracking <https://www.nofrackingmexico.org/que-es-el-fracking/> (Consulta: 27 de Noviembre, 2019.)

- Derecho a la Salud

La actividad del *fracking* también afecta el derecho a la salud. Se han realizado estudios donde se encuentra una correlación directa entre la práctica del fracking y la generación de cáncer y mutaciones, afectaciones al sistema endocrino, provocación de alergias y daños al sistema nervioso.

Sin embargo, la afectación que sufren las personas que se encuentran habitando cerca de alguno de estos pozos tiene una probabilidad más alta de padecer de cáncer asociado con contaminación atmosférica.

- Derecho al Territorio

El derecho al uso de territorio también se ve afectado de manera directa. Como se mencionó con anterioridad, la lutita, es decir la roca que contiene la materia orgánica, se encuentra esparcida por diversas direcciones en varios kilómetros en el subsuelo.

- Derecho a un Medio Ambiente Sano

Finalmente, también se ve perjudicado el derecho a un medio ambiente sano, ya que practicar el *fracking* contribuye de manera directa al sobrecalentamiento global:

*“90% de las emisiones en el proceso de obtención del gas es metano (CH₄), aunque también se emite dióxido de azufre (SO₂), óxido de nitrógeno (NO) y compuestos orgánicos volátiles. Aunque la quema del gas natural emite menos dióxido de carbono (CO₂) que otros hidrocarburos, el proceso completo de su explotación contribuye en mayor medida a la aceleración del cambio climático debido a las fugas de metano producidas durante su extracción. Estas emisiones pueden alcanzar 8% de la producción total de un pozo, es decir, 30% más que en los proyectos de gas convencionales. El metano es un gas de efecto invernadero con un potencial de calentamiento 86 veces superior al CO₂ en el corto plazo, por lo que en 20 años el impacto de la extracción de gas de lutitas sobre el cambio climático puede superar en 20% el del carbón”.*³⁷

1. El *Fracking* y su Afectación Directa desde una Perspectiva de Género.

Según estudios realizados, la afectación que tiene la industria minera y el *fracking* muestra una clara afectación negativa en nuestros ecosistemas. El *fracking* afecta a todos los seres humanos de manera directa, pero esta práctica tiene una afectación diferente y directa en las mujeres.

Sin embargo, para efectos de presente, se estudiará cómo este tipo de actividades son resentidas por mujeres de comunidades indígenas, ya que éstas se muestran ser un grupo

³⁷ Loc cit.

demográfico vulnerable para este tipo de violaciones que atentan en contra de sus derechos humanos.

Estas actividades afectan directamente y atentan en contra de la representación y rol indispensable que estas mujeres tienen en su comunidad, mismos que fueron mencionados y explicados con anterioridad.

Evidencia preliminar sugiere que este grupo demográfico es afectado en términos económicos, de salud, psicológicos y sociales.

i. Económica

El ámbito económico de las mujeres indígenas puede ser afectado de manera directa e indirecta debido a que el *fracking* tradicionalmente otorgaba empleos a hombres por las actividades que éstas requieren que se realicen.

Las mujeres se ven perjudicadas y discriminadas económicamente al momento de oportunidades laborales y esto se debe a los roles machistas de nuestra sociedad, prácticas que son adoptadas e implementadas en este tipo de industrias. La posibilidad de encontrar un empleo remunerado es prácticamente inexistente para las mujeres:

“El valor del trabajo no remunerado de los hogares reportado por las mujeres es casi cuatro veces mayor al de los hombres. Sin embargo, como lo demuestran los estudios. La mayor parte del trabajo de las mujeres rurales es no-remunerado y cuando éstas llegan a tener un trabajo remunerado, ganan menos que los hombres. las mujeres se enfrentan con pocas oportunidades de empleo remunerado.”³⁸

Sin embargo, cifras de estudios elaborados por la Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo (ENUT) indica que las mujeres en lugares rurales trabajan un promedio de 48.55 horas semanales, mientras que los hombres laboran 19.57 horas.³⁹

ii. Salud

Este tipo de actividades y prácticas realizadas por compañías petroleras y empresas mineras causan una afectación directa en el ámbito de salud de las mujeres indígenas. Esto

³⁸ **Las mujeres rurales trabajan más y ganan menos y Género, economía del cuidado y pago del trabajo doméstico rural en Jilotepec, Estado de México.** Citado por: Olivera, Beatriz, Jimenez, Alejandra y Pérez So. **Impactos del Fracking en las Mujeres.** México, 2019. P. 10 Disponible en línea: <http://fundar.org.mx/wp-content/uploads/2019/01/mujeresyfracking.pdf>

³⁹ **Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT)** Citado por: Olivera, Beatriz, Jimenez, Alejandra y Pérez So. **Impactos del Fracking en las Mujeres.** México, 2019. P. 10 Disponible en línea: <http://fundar.org.mx/wp-content/uploads/2019/01/mujeresyfracking.pdf>

se debe a que la práctica de dichas actividades resulta, según indica el estudio que a continuación se explicará, a un incremento de transmisión de enfermedades sexuales.

Esto quiere decir que existe una correlación directa entre el incremento de demanda económica por parte de los trabajadores y la prostitución de éstos. Lo anterior se debe a que se impone una presión socio económica hacia las mujeres locales en participar en trabajos sexuales y esto conlleva al incremento de enfermedades de transmisión sexual (ETS) ⁴⁰.

Se considera que dicho incremento de ETS es debido a la falta de educación sexual que debería de ser proporcionada por el Estado para las mujeres y los hombres respecto a métodos anticonceptivos.

Las mujeres indígenas que participan en este tipo de actividades, en muchos de los casos, son víctimas de violencia física e emocional, acoso sexual y violación, siendo más propensas para llegar a ser víctimas de feminicidios.

Debido a la falta de educación sexual, las mujeres indígenas que resultan embarazadas, sea por violación o por falta de conocimiento sobre anticonceptivos, no cuentan con los instrumentos jurídicos o recursos económicos para poder llevar a cabo un aborto legal y seguro.

Por lo tanto, estas mujeres terminan acudiendo a que le practiquen un aborto clandestino en el cual pone su vida en riesgo o simplemente termina con un bebé no deseado que es introducido a un círculo vicioso.

Sin embargo, cabe mencionar que los temas delicados que se han mencionado no son el propósito de la presente, sino más bien se utilizaron para demostrar las afectaciones directas e indirectas que el fracking y las actividades mineras causan en los derechos de las mujeres indígenas.

iii. Psicológicamente

La degradación ambiental causada por el *fracking* también afecta a la población indígena de manera psicológica. Pero como se ha mencionado con anterioridad durante el presente, esta actividad impacta al rol esencial que tiene una mujer indígena al ser quien

⁴⁰ Idem.

desempeña labores de agricultoras, ganaderas, recolectoras forestales, selección y conservación de semillas y del subsuelo, siendo considerada como cuidadora principal del medio ambiente.

En algunos casos, se puede apreciar como su habilidad y responsabilidad de proveer alimentos y vivienda para sus familiares se ve afectada, pudiendo causar un estrés mental extremo en su persona. Este estrés se puede manifestar particularmente en áreas donde las mujeres tienen un rol principal y espiritual como guardianas o cuidadoras del ambiente y terreno en el cual se encuentran ellas, su familia y su comunidad⁴¹.

iv. Social

El *fracking* también tiene una afectación respecto al ámbito social en el cual se desarrollan las mujeres indígenas.

Cabe señalar nuevamente que estas actividades afectan a las mujeres al causarles un estrés severo y una carga adicional emocional en casos que éstas sean consideradas cuidadoras de su entorno.

Por estas mismas razones se les puede ocasionar ansiedad y una disrupción social al momento de forzar a estas mujeres y a sus familiares a reubicarse. Su derecho al uso de territorio es vulnerado y éste directamente implica una carga emocional hacia las mujeres por el incremento en el trabajo no remunerado y remunerado que éste implica.

Así mismo, el *International Work Group for Indigenous Affairs* concluyó en uno de sus estudios elaborados durante el año 2000 que el realizar actividades mineras ayudan a socavar la imagen y el rol que tienen las mujeres indígenas en sus comunidades ⁴².

De acuerdo con el *Forest Peoples Programme de Philippine Indigenous People Links* y el *World Rainforest Movement*, se concluyó que las actividades mineras ocasionan un “*impacto desproporcional y afecta negativamente el estatus de la mujer*” ⁴³.

Cabe mencionar el artículo 8, en su numeral 1, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a “*no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la*

⁴¹ Idem.

⁴² Loc cit.

⁴³ Loc cit.

destrucción de su cultura.” Esto quiere decir que tienen derecho a practicar, enseñar y fomentar sus tradiciones de una manera no restrictiva.

Por lo tanto, se puede argumentar que la afectación psicológica y social que sufren las mujeres indígenas a causa del *fracking* atenta y violenta los derechos consagrados por el artículo citado, ya que como se expuso anteriormente, las mujeres sufren un trastorno psicológico e emocional al ser forzadas a tolerar la destrucción de su cultura.

B. Caso del Acueducto Independencia

La Tribu Yaqui proviene del Estado de Sonora, donde se asentaron originalmente a lo largo del río Yaqui. La Tribu Yaqui está compuesta de ocho pueblos indígenas: Kokori, Bajkum, Torim, Bikam, Potam, Wirivis, Raajum y Béene.

Durante Octubre de 1940 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto del Presidente Lázaro Cárdenas. Este decreto otorgó la restitución y titulación del territorio a la Tribu Yaqui. Dicho decreto también les otorgó el derecho sobre el 50% del agua existente del caudal del río.

Históricamente, los Yaquis han utilizado el agua del río para su sobrevivencia económica y cultural.

Así mismo, el río Yaqui es considerado fundamental para la Tribu debido a su representación e involucramiento en sus rituales espirituales y su sentido de identidad y cosmovisión. Este río les proporciona un sentido de normatividad al grupo y, por lo tanto, se le brinda un cierto nivel de protección⁴⁴.

En Enero de 2010, el gobierno del Estado de Sonora, encabezado por Guillermo Padrés, quien era el actual gobernador de Sonora durante este tiempo, presentó un proyecto denominado “Sonora Sistema Integral” (en adelante referido como “Sonora SI”).

En el proyecto de “Sonora SI” se propusieron diversas obras hidráulicas para abastecer de agua a varias ciudades del Estado. Entre las obras contempladas en dicho proyecto, se propuso, para solucionar el problema de la ciudad de Hermosillo, un acueducto

⁴⁴Centro Mexicano de Derecho Ambiental. **El Acueducto Independencia Amenaza la Sobrevivencia del Pueblo Yaqui**. Disponible en línea: <https://www.cemda.org.mx/el-acueducto-independencia-amenaza-la-sobrevivencia-del-pueblo-yaqui/> (Consulta: 6 de Marzo, 2020.)

denominado Independencia. Este acueducto transportaría agua desde el río Yaqui y la presa de Plutarco Elías Calles (El Novillo) y recorrería 75 millones de metros cúbicos de agua anuales hasta la ciudad de Hermosillo.⁴⁵

Durante Julio de 2010, la Comisión Nacional de Agua (en adelante referida como la “CONAGUA”), órgano desconcentrado de la SEMARNAT, otorgó 50 millones de metros cúbicos de agua para la construcción del Acueducto Independencia.

Así mismo, se publicó la convocatoria para la licitación de la construcción del acueducto. Sin embargo, ya se había dictado posteriormente una suspensión por el Juez Octavo de Distrito de Sonora.

En Noviembre de 2010, se presentó la MIA ante la SEMARNAT para el procedimiento de evaluación del Acueducto Independencia. La MIA presentada fue autorizada por la SEMARNAT.

Sin embargo, el Centro Mexicano de Derecho Ambiental (en adelante referido como el “CEMDA”) argumentó que los procedimientos de la concesión de agua otorgada por la CONAGUA, la licitación para la construcción del acueducto y el procedimiento de la evaluación de impacto ambiental no cumplieron con los requisitos establecidos por la ley respecto a las consultas, en donde se informa a las comunidades indígenas sobre estas actividades o proyectos que pueden afectarlos de manera directa o indirecta en su esfera jurídica, social, económica y psicológica.

Así mismo, durante el mes de Febrero de 2011, el CEMDA formó parte de la consulta que se llevó a cabo posteriormente al otorgamiento de los permisos otorgados por la autoridad y señaló lo siguiente:

“Que la construcción de esta obra generaría alteraciones a los patrones hidrológicos de la región, así como afectaciones negativas a los humedales que son abastecidos de agua por los ríos que se pretenden desviar, aunado al hecho de que la obra pone en riesgo la Región Terrestre Prioritaria (RTP) Bavispe-El Tigre, clasificada así por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), ubicada en la Cuenca del Río Yaqui, así como la Región Hidrológica Prioritaria (RHP) Río Yaqui-Cascada Basaseachic”⁴⁶.

⁴⁵ Loc cit.

⁴⁶ Loc cit.

Posteriormente a los hechos ocurridos la Tribu Yaqui optó por presentar un amparo y recibieron una sentencia favorable en el mes Mayo de 2012.

A continuación, se desglosará algunos de los agravios expuestos por el quejoso y que se consideran pertinentes al estudio del presente.

El quejoso hizo referencia a los artículos 14 y 15 del Convenio 169 de la OIT donde se expresa lo siguiente:

“Artículo 14.- 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15.- Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.”

Así mismo, el quejoso expresó que en el proyecto Acueducto Independencia:

*“existe una importante toma de aguas del caudal del Río Yaqui, y por ende, se dispone de agua que le corresponde a la ***** y se afectan sus derechos, sin que exista en el estudio correspondiente una sola respuesta a los reclamos hechos en las ponencias respecto de sus derechos como comunidad indígena afectada por la toma de aguas del Río Yaqui”⁴⁷.*

También se argumentó en los agravios la falta de cumplimiento con el requisito previsto en el artículo 15, fracción XIII de la LGEEPA el cual establece lo siguiente:

⁴⁷ Idem. Amparo en revisión 631/2012.

“Artículo 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;”

Cabe traer a colación nuevamente el artículo 28 fracción XIII de la LGEEPA, debido a que el quejoso lo citó en sus agravios:

“Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.”

Se argumentó por parte del quejoso que en el expediente formulado respecto al proyecto del Acueducto Independencia no se hizo alguna notificación dirigida hacia la Tribu Yaqui donde se iba a proporcionar la información o explicación que se establece como requisito en artículo citado.

Finalmente, se hace referencia en los agravios los artículos 88 y 89 de la LGEEPA, mismos que se proporcionarán a continuación:

“Artículo 88.- Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:

I. Corresponde al Estado y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;

II.- El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deben realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico;

III.- Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas y selváticas y el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua, y la capacidad de recarga de los acuíferos,

IV.- La preservación y el aprovechamiento sustentable del agua, así como de los ecosistemas acuáticos es responsabilidad de sus usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dichos recursos.

Artículo 89.- Los criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos, serán considerados en:

I. La formulación e integración del Programa Nacional Hidráulico;

II. El otorgamiento de concesiones, permisos, y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales o la realización de actividades que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico;

III. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de propiedad nacional;

IV.- El establecimiento de zonas reglamentadas, de veda o de reserva;

V.- Las suspensiones o revocaciones de permisos, autorizaciones, concesiones o asignaciones otorgados conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales, en aquellos casos de obras o actividades que dañen los recursos hidráulicos nacionales o que afecten el equilibrio ecológico;

VI.- La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;

VII.- Las previsiones contenidas en el programa director para el desarrollo urbano de la Ciudad de México respecto de la política de reuso de aguas

VIII.- Las políticas y programas para la protección de especies acuáticas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial

IX.- Las concesiones para la realización de actividades de acuacultura, en términos de lo previsto en la Ley de Pesca,

X.- La creación y administración de áreas o zonas de protección pesquera.

XI.- Todas aquellas prácticas de diferentes sectores productivos que afecten la calidad del agua superficial y subterránea.

XII.- Se deroga.”

Estos artículos formaron parte de los agravios debido a que solamente se hizo *“referencia a las especies nativas que pueden afectarse con el trazo del acueducto, sin que se mencione si se causan o no afectaciones a los usuarios de las aguas del Río Yaqui”*⁴⁸.

El amparo en revisión 631/2012 resuelto por el Presidente de la Primera Sala de la SCJN, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, aludió en la resolución favorable para los quejosos las características mínimas que deben formar parte de una consulta.

Se citó el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, mismo que se desglosó con anterioridad durante el capítulo anterior y el cual decreta que las consultas deben ser previas, culturalmente adecuadas, informadas y de buena fe.

Sin embargo, la sentencia fue recurrida por las autoridades federales, causando que la SCJN haga uso de su facultad de atracción para conocer sobre el asunto y resolver el mismo.

En Mayo de 2013, la SCJN resolvió a favor de la Tribu Yaqui al otorgar el amparo en contra de la autorización de impacto ambiental (AIA), la cual fue indebidamente otorgada por la SEMARNAT para la construcción del Acueducto Independencia.

Adicionalmente, la Corte ordenó a la SEMARNAT a reponer el proceso cumpliendo con las normas internas y de derecho internacional respecto al reconocimiento de las comunidades indígenas a momento de llevar a cabo el proceso de consulta a la Tribu Yaqui.⁴⁹

A pesar del fallo de la SCJN, el Acueducto Independencia seguía operando dos años después de que se emitió la resolución.

⁴⁸ Loc cit.

⁴⁹ Idem. Centro Mexicano de Derecho Ambiental. **El Acueducto Independencia Amenaza la Supervivencia del Pueblo Yaqui**

CAPÍTULO IV

PROPUESTAS

Durante el presente capítulo se desglosarán una serie de propuestas respecto a la información que se ha proporcionado, estudiado y analizado a profundidad a lo largo de esta tesis.

Se considera pertinente mencionar que el presente es un estudio de las consultas que se derivan de una evaluación de impacto ambiental con una postura desde una perspectiva de género y, por ende, se pretende proporcionar propuestas que puedan ayudar al cumplimiento en materia de equidad de género al momento de llevar a cabo las consultas durante el procedimiento de una evaluación de impacto ambiental.

Primero, se propone una reforma al marco normativo mexicano actual para derogar la optatividad de las consultas que se llevan a cabo durante el procedimiento de una evaluación de impacto ambiental y establecer que las consultas sean obligatorias al momento de encuadrar en alguno de los supuestos previstos por el artículo 28 de la LGEEPA.

Así mismo, se considera que la reforma a las consultas adicionalmente deben implementar un sistema de evaluación de acuerdo con la doctrina europea del *gender impact assesment*.

Teniendo presente lo expuesto anteriormente respecto al GIA y al *gender mainstreaming*, se propone que las autoridades municipales, estatales y federales fomenten y logren garantizar la equidad de género durante estas consultas mediante la implementación de una sub-evaluación o evaluación adicional que forme parte del proceso de consulta respecto al impacto de género que la actividad que se pretende desempeñar pueda tener en las mujeres.

Se considera que la evaluación de impacto de género se debe de concentrar también en estudiar y analizar cómo la actividad que se pretende desarrollar puede afectar directa o indirectamente al sector demográfico determinado, en este caso, las mujeres indígenas.

Así mismo, se debe de desglosar de manera detallada en un reporte adicional sobre cuáles son las posibles afectaciones en su categoría respectiva de manera directa o indirecta.

También se debe de incluir el grado de afectación que se puede tener, es decir, catalogar la probabilidad de cómo dicha afectación puede ser positiva, neutral o negativa.

Los resultados de la evaluación de impacto de género deben de practicarse por un tercero o por el Estado para evitar que surja algún tipo de conflicto de intereses o alguna violación a este procedimiento.

Así mismo, se considera que la presente evaluación opere bajo los mismos principios y normatividad que actualmente rige las consultas en materia de derecho ambiental y equidad de género.

Todo esto se hace con el objetivo o fin de lograr obtener información detallada que se encuentre a disposición de quiénes se van a ver afectados por la actividad que se pretende desempeñar y poder tomar una decisión informada.

Se busca que se implementen dichas propuestas desde una perspectiva de género, teniendo en mente cómo las actividades que se realizan tienen afectaciones directas o indirectas a derechos socio ambientales y cómo dicha afectación puede manifestarse desde una forma individual o colectiva.

CONCLUSIONES

El problema jurídico principal que se estudió durante la presente fue proporcionar una solución al incumplimiento en materia de equidad de género respecto a las consultas derivadas de una evaluación de impacto ambiental, pero con un enfoque en la mujer indígena.

Evidentemente la legislación en materia de impacto ambiental no responde a las necesidades actuales de la sociedad y ocasiona afectaciones directas e indirectas a derechos socio ambientales y vulneraciones a derechos humanos reconocidos y consagrados por la Constitución mexicana.

En relación con el problema principal, se proporcionó una solución practica para el cumplimiento en materia de equidad de género. Se resolvió que la solución óptima para subsanar y satisfacer las necesidades de las mujeres indígenas es implementar una sub evaluación forzosa que forme parte del proceso de una evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la doctrina extranjera de *gender impact assesment*.

Lo anterior, para lograr determinar la posible afectación que puede tener una de las actividades que se pretenden realizar de acuerdo con el artículo 28 de la LGEEPA.

Teniendo siempre presente que la afectación diferente y directa que sufren las mujeres, específicamente las mujeres en comunidades indígenas, al vulnerar sus derechos socio ambientales y cómo, en ocasiones, ayudan a encuadrarlas en un sistema opresivo donde se pone en riesgo su salud, emocional, mental y sexual, al igual que su vida, patrimonio e imagen. Se considera que la implementación de una evaluación de impacto de género ayudaría a poder prevenir y quizá poner un alto a este tipo de violaciones hacia su persona.

Respecto a los argumentos que se pueden hacer en contra de la presente, se considera que la objeción primordial va a ser la falta de recursos económicos del Estado y la creación del sistema para poder llevar a cabo una evaluación de impacto de género. Sin embargo, se ilustró por qué dicha implementación de evaluación de impacto de género es necesaria para la comunidad indígena.

En relación con los problemas secundarios, se identificó la optatividad de celebrar una consulta en materia de derecho ambiental respecto a las evaluaciones de impacto ambiental. La reforma a la legislación actual para hacer que las consultas sean un requisito obligatorio del procedimiento de una evaluación de impacto ambiental es vital.

La obligatoriedad de las consultas son un excelente comienzo para lograr que las personas con interés legítimo reciban la información necesaria para poder tomar una decisión informada.

Así mismo, es importante la designación de un tercero para monitorear y verificar que las consultas se estén llevando a cabo con sus características esenciales y sancionar si se incumple con la norma.

La sociedad, en sí misma, pero específicamente las mujeres de comunidades indígenas, se beneficiarán debido a que contarían con los recursos necesarios para tomar una decisión informada en la cual el Estado procura salvaguardar sus derechos socioambientales y humanos.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA.

Centro Mexicano de Derecho Ambiental. **El Acueducto Independencia Amenaza la Sobrevivencia del Pueblo Yaqui.** Disponible en línea: <https://www.cemda.org.mx/el-acueducto-independencia-amenaza-la-sobrevivencia-del-pueblo-yaqui/> (Consulta: 6 de Marzo, 2020).

Comisión Nacional de Mejora Regulatoria. **“Equidad de Género y Derechos Humanos”.** Enero 1, 2012. Disponible en línea: [gob.mx, Nacional. https://www.gob.mx/conamer/acciones-y-programas/equidad-de-genero?state=published](https://www.gob.mx/conamer/acciones-y-programas/equidad-de-genero?state=published) (Consulta: 19 de Septiembre, 2020).

Definición y objetivo de la Evaluación de Impacto Ambiental. SEMARNAT. Disponible en línea: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/definicion-y-objetivo-de-la-evaluacion-del-impacto-ambiental> (Consulta: 19 de Noviembre, 2020).

Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) Citado por: Olivera, Beatriz, Jimenez, Alejandra y Pérez So. **Impactos del Fracking en las Mujeres.** México, 2019. P. 10 Disponible en línea: <http://fundar.org.mx/wp-content/uploads/2019/01/mujeresyfracking.pdf> European Institute of Gender Equality. (EIGE) Gender Impact Assessment. Gender Mainstreaming ToolKit. Luxemburg, European Union, EIGE, 2016. Pg. 6 Disponible en línea: <https://eige.europa.eu/sites/default/files/mh0416171enn.pdf>

“Gender Issues in Consultation Processes.” Marzo, 2001. Disponible en línea: **Cultural Survival Quarterly Magazine** <https://www.culturalsurvival.org/publications/cultural-survival-quarterly/gender-issues-consultation-processes> (Consulta: 3 de Marzo, 2020).

Gobierno Federal de México. **“CONAMER. ¿Que hacemos?.”** Disponible en línea: [gob.mx, Nacional. https://www.gob.mx/conamer/que-hacemos](https://www.gob.mx/conamer/que-hacemos) (Consulta: 19 de Septiembre, 2019).

Impacto Ambiental y Tipos de Impacto Ambiental. SEMARNAT. Disponible en línea: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/impacto-ambiental-y-tipos-de-impacto-ambiental> (Consulta: 19 de Noviembre, 2019).

Las mujeres rurales trabajan más y ganan menos y Género, economía del cuidado y pago del trabajo doméstico rural en Jilotepec, Estado de México. Citado por: Olivera, Beatriz, Jimenez, Alejandra y Pérez So. **Impactos del Fracking en las Mujeres.** Mexico, 2019. P. 10 Disponible en línea: <http://fundar.org.mx/wp-content/uploads/2019/01/mujeresyfracking.pdf>

Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. SEMARNAT. Disponible en línea: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/procedimiento-de-evaluacion-de-impacto-ambiental>

Alianza Mexicana Contra el Fracking. Que es el Fracking. Disponible en línea: Alianza Mexicana Contra el Fracking <https://www.nofrackingmexico.org/que-es-el-fracking/> (Consulta: 27 de Noviembre, 2019).

Qué son las Consultas Públicas? Instituto Federal de Telecomunicaciones. Disponible en línea: <http://www.ift.org.mx/consultas-publicas/que-son-las-consultas-publicas> (Consulta: 13 de Junio, 2020).

B. LEGISLACIÓN.

Acuerdo por el cual se establece el Sistema para el Ingreso, Evaluación y Resolución de Manifestaciones de Impacto Ambiental y Tramites derivados en forma electrónica (MIA-E) y se definen los tramites que podrán realizarse a través de dicho sistema. Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (México) Diario Oficial de la Federación Febrero 3, 2017 Disponible en línea: Diario Oficial de la Federación http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470874&fecha=03/02/2017 (Consulta: 15 de Octubre, 2019).

Convenio Numero 169 de la Organización Internacional del Trabajo. OIT, Ginebra Junio 27, 1989. Disponible en línea: Organización Internacional del Trabajo. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314 (Consulta: 26 de Noviembre, 2019).

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Asamblea General de las Naciones Unidas. Diciembre 13, 2007. Disponible en línea: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf (Consulta: 26 de Noviembre, 2019).

Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. ONU, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Rio de Janeiro, Junio 3-14, 1992. Disponible en línea: División de Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> (Consulta: 2 de Noviembre, 2019).

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (P.O. Enero 28, 1988/ Mayo 6, 2018.)

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. (P.O. Junio 11, 2013/ Junio 21, 2018.)

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (P.O. Agosto 2, 2006/ Junio 14, 2018.)

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (P.O. Mayo 30, 2000 / Octubre 30, 2014.)

C. JURISPRUDENCIA.

Amparo en Revisión 631/2012. Mayo 8 2012. Resuelto por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disponible en línea: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/12006310.002-1712_0.pdf

Caso Pueblo Indígena Kichma de Sarayaku vs. Ecuador. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en línea: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

Derecho Humano a la Consulta Previa a las Personas y Pueblos Indígenas. Su Fundamento Constitucional y Convencional en Materia de Biodiversidad, Conservación y Sustentabilidad Ecológicas. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave 2019078. (SJF: 10ª época, T IV, Ene., 2019, p. 2268). Disponible en línea: <https://bit.ly/2MLdGh9> (Consulta: 26 de Noviembre, 2019).

Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano. Su Dimensión Colectiva y Tutela Efectiva. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 2018635. (SJF: 10ª época, T I, Dic., 2018, p. 308). Disponible en línea: SCJN <https://bit.ly/2zkcPAT> (Consulta: 4 de Noviembre, 2019).

Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano. La Vulneración a Cualquiera de sus Dos Dimensiones Constituye una Violación a Aquel. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Primera Sala, Clave 2018633. (SJF: 10ª época, T I, Dic., 2018, p. 308) Disponible en línea: SCJN <https://bit.ly/2MJrN6L> (Consulta: 4 de Noviembre, 2019).

Impacto Ambiental. Las Disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento en la Materia, que Prevén los Trámites para su Autorización, No Pueden Llegar al Extremo de Exigir a su Promoviente el Ofrecimiento de una Prueba Pericial en la Tramitación del Procedimiento de Evaluación Respectivo. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave 177954. (SJF: 9ª época, T XXII, Jul., 2005, p.1441). Disponible en línea: SCJN <https://bit.ly/30s7sL4> (Consulta: 19 de Noviembre, 2019).

Medio Ambiente Sano. Principios Aplicables a su Protección, Constitucionalmente Reconocida. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave 2017254. (SJF: 10ª época, Jun., 2018, p. 3092). Disponible en línea: SCJN <https://bit.ly/37tWF4R> (Consulta: 4 de Noviembre, 2019).

Personas Indígenas. Ámbito Subjetivo de Aplicación del Artículo 2o. de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Autoadscripción. Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 165718. (SJF: 9ª época, T XXX, Dic., 2009, p. 291). Disponible en línea: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=165718&Clase=DetalleTesisBL> (Consulta: 6 de Marzo, 2020).

Proyectos con Impacto Ambiental. La Falta de Evaluación de Riesgos Ambientales en su Implementación, Vulnera el Principio de Precaución. Tesis aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 2018769. (SJF: 10ª época, T I, Dic., 2018, p. 390). Disponible en línea: <https://bit.ly/3f5jU7E> (Consulta: 19 de Noviembre, 2020).